

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que una vez consultada la plataforma SIRNA del Registro Nacional de Abogados de la rama judicial, el abogado no cuenta con correo electrónico debidamente registrado.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Proceso : UMH
Radicación : Nro. 2021-00360-00
OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizada la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE CON LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor JOHN HENRY VELEZ en **contra de** MARIA DEL CARMEN MORENO ORTIZ , a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a que no se da cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Los defectos son los siguientes:

- El poder no cumple con los requisitos del art. 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a la información del correo electrónico del apoderado judicial.
- De otro lado y vista la constancia secretarial, en cuanto a la consulta de la página web de la plataforma SIRNA se observa que no reposa correo electrónico debidamente actualizado en dicho registro, incumpléndose con lo dispuesto en el precitado numeral.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones puesto que dentro de las mismas se invoca una aparente simulación de bienes, la cual no le compete a la suscrita conocer, así mismo no es posible decretarse la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por cuanto aún no se ha declarado la unión marital de hecho, no siendo este el momento procesal oportuno para ello, lo anterior al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del art. 88 del CGP.
- Para proceder a la medida cautelar decretada, se debe prestar caución del 20% de las pretensiones, conforme al art. 590 del CGP.
- Se requiere al apoderado para que aporte los registros civiles de nacimientos de los presuntos compañeros permanentes con el fin de establecer el estado civil de los mismos.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE:

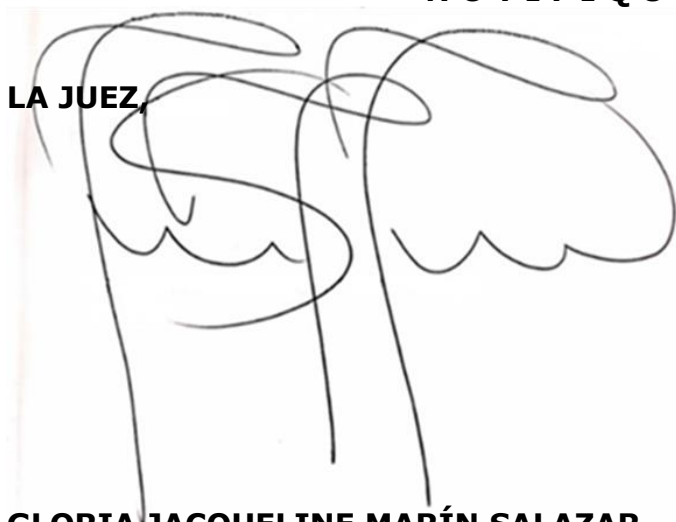
PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE CON LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora promovida por el señor JOHN HENRY VELEZ en **contra de** MARIA DEL CARMEN MORENO ORTIZ, a través de apoderado judicial, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar para representar a la parte actora, al abogado LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, en los términos del poder concedido para este asunto, únicamente para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO
en Armenia Quindío hoy 17-01-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA